

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01779 00  
ACCIONANTE: JENNY CAROLINA BONILLA ARENAS  
ACCIONADOS: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **JENNY CAROLINA BONILLA ARENAS** contra el **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso, trabajo, igualdad, dignidad humana, buen nombre y derecho a una indemnización por perjuicios*'.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** La promotora fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, el día 1° de enero de 2020 suscribió contrato a término fijo con la empresa Milímetros Babys S.A.S., para desempeñar el cargo de

asesora de ventas, con fecha de terminación al 31 de diciembre del presente año.

**2.1.2.** Que, el día 6 de mayo de 2020, el empleador le remitió carta de despido a partir del 30 de abril, invocando la causal contenida en el numeral 6° del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, por incumplir lo estipulado en el numeral 12 artículo 62 de esa codificación.

**2.1.3.** Que, nunca se hicieron requerimientos sobre la renuencia sistemática que realizó durante el tiempo laborado, por lo que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa; que la empresa le ha negado la expedición de una carta de recomendación laboral y tampoco ha efectuado la correcta liquidación de la indemnización a que tiene derecho; afirmó que la señora Isabel Cristina Urrego, en representación de la compañía, le ha enviado comunicaciones en las cuales la acusa de hostigamiento laboral y violencia contra la empresa y/o sus empleados, señalamientos que no son ciertos y afectan su buen nombre.

**2.1.4.** Que, ante esa circunstancia promovió acción de tutela que fue decidida en forma desfavorable por el Juzgado 36 Civil Municipal, y confirmada por el Juzgado 2 Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, autoridades que no tuvieron en cuenta su situación de madre cabeza de familia ni le solicitaron pruebas para demostrar dicha condición, estando el juez en la facultad de hacerlo o corroborar tal hecho en las bases de datos nacionales.

**2.2.** Por lo anterior, pidió se revoquen los fallos de tutela proferidos por los estrados accionados y, en consecuencia, se amparen los derechos invocados, ordenando que *'se proporcione una referencia laboral telefónica en todo momento adecuado y respetuoso frente a mi buen nombre'*; *'se liquide realmente los valores correspondientes a mi liquidación... teniendo en cuenta que mi contrato finalizaría en*

*Diciembre de 2020*’; se entreguen *‘los dineros correspondientes al auxilio de nómina equivalentes al 40% de mi salario emitido por el gobierno’* y *‘una carta de retractación de la señora ISABEL CRISTINA URREGO por los hechos y actuaciones de mala fe...’*.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** La **Juez 36 Civil Municipal de Bogotá**, expresó que este mecanismo *‘está llamado al fracaso ya que es improcedente la acción de tutela para atacar determinaciones adoptadas en un asunto de esa misma naturaleza’*.

**3.2.** El representante legal de **Milímetros Babys S.A.S.**, manifestó que la accionante no indicó *‘en qué consistió y cómo ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales transgredidos, al parecer, por parte de las autoridades judiciales que fallaron en contra de sus pretensiones’*, y aquella *‘intenta traer a la discusión jurídica las pretensiones que han sido esbozadas por ella desde un inicio en su derecho de petición del mes de junio pasado, el cual, dicho sea de paso, fue respondido ... dentro del término legal de manera clara, respetuosa y satisfactoria’*.

**3.3.** **Isabel Cristina Ramírez Urrego**, informó que mediante escrito del 7 de julio del año en curso dirigido a la tutelante, se retractó del contenido del documento *‘que se pudo interpretar de parte de la señora accionante como imputaciones falsas en su contra de una conducta típica’*. Presentó excusas por ese incidente a la señora Bonilla y demás personas que se puedan considerar afectadas.

**3.4.** El **Juez 2 Civil del Circuito de Bogotá** y la empresa vinculada **Safety Industrial Services S.A.S.** permanecieron silentes.

#### 4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de las autoridades accionadas (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”, o de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Los presupuestos excepcionales establecidos por vía jurisprudencial para la procedencia de este mecanismo contra sentencias de tutela, son: *(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación*’ (Corte Constitucional, sentencia SU-627 de 2015).

4.4. En este asunto, la tutelante pretende la revocatoria de los fallos proferidos en primera y segunda instancia los días 25 de septiembre y 27 de octubre del presente año, por la Juez 36 Civil Municipal y el Juez 2° Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente, dentro de la acción de

tutela con radicado N° 2020-559 y, en consecuencia, se impartan las órdenes pedidas a su favor.

Al respecto, la Sala considera que el amparo resulta improcedente, por no cumplirse ninguno de los presupuestos antes reseñados, pues nótese que la ciudadana no alegó ni demostró la ocurrencia de un fraude y la incidencia en las decisiones objeto de censura. Aunado a ello, se advierte la existencia de otro mecanismo idóneo y eficaz para solucionar los presuntos yerros que cometieron los funcionarios judiciales, mediante el trámite de revisión por parte de la H. Corte Constitucional, instrumento que *‘se erige como “un control específico e idóneo de los fallos de instancia que violan de manera grosera la Constitución”<sup>1</sup>*, de ahí que *‘la acción de tutela no puede utilizarse para reabrir el debate probatorio o sustantivo concluido por los jueces constitucionales en un trámite de amparo anterior’* (Corte Constitucional, sentencia T-093 de 2018).

**4.5.** En ese orden, se impone negar la salvaguarda reclamada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

## **5. RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo deprecado por **JENNY CAROLINA BONILLA ARENAS**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito.

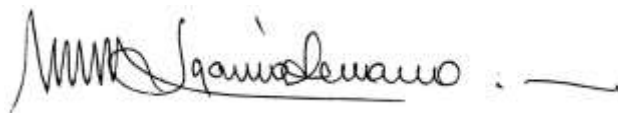
---

<sup>1</sup> Sentencia SU-1219 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e53054ad066be4bc99b90fb744fde083ea46d99a4bbe9e3d611a4  
ef83ad7cd**

Documento generado en 25/11/2020 03:51:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**